

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 20 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de Arroyo a Escalada, sección de Bárcena de Ebro a Polientes, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Valderredible, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 15 de julio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

SECCION DE MINAS

Número 14.562

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.
Hago saber: Que don José López Ranero, vecino de

Ramales, ha presentado el 3 de los corrientes una solicitud de concesión de 36 pertenencias con el nombre de «San Felipe», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Fuentuca, término de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 1.^a de la mina «Aurora», número 14.407, y desde él se medirán al E. 200 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al S. 700 metros, la 2.^a; de ésta al O. 800 metros, la 3.^a; de ésta al N. 700 metros, la 4.^a; de ésta al E. 200 metros, la 5.^a; de ésta al S. 500 metros, la 6.^a; de ésta al E. 400 metros, la 7.^a, y de ésta al punto de partida 500 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 23 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras provinciales de Anero a la Cavada, por la cantidad de 1.021,20 pesetas; Anero a Pedreña, por la de 5.419,72; Argoños al Puntal, por la de 6.313,50; Beranga a Cagigas Plantadas, por la de 3.274,97; Pontón de Ruda a Esles, por la de 717,60; Pronillo a Corbán, por la de 1.338,60; Santa Lucía a Virgen de la Peña y ramal a Herrera, por la de 1.745,70; Zurita a la estación de Torrelavega, por la de 2.608,20, y Orzales a Valdearroyo, por la de 2.322,54 pesetas, esta excelentísima Comisión provincial ha acordado la celebración de nueva subasta el día 26 del corriente, a las 11 de la mañana, en el salón de sesiones de la excelentísima Diputación, en la forma que se determina en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de mayo pasado, encontrándose el pliego de condiciones en la oficina de carreteras provinciales para que pueda ser examinado por quien lo desee, a las horas de despacho.

Santander, 12 de julio de 1919.—El secretario, Antonio Posadilla.—B.^o B.^o, el vicepresidente, Tomás Agüero.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de noviembre de 1918, y en cumplimiento de la ley de Bases de 2 de agosto del mismo año, fué publicada la de organización y atribuciones de los Tribunales para niños, desarrollo casi literal de los preceptos básicos de aquella primera disposición; y reconocida la conveniencia de redactar un Reglamento en que se consignara la solución de todas las cuestiones de detalle, formulismo a que el funcionamiento de los nuevos Tribunales diera lugar, así como la relación de estos nuevos organismos con las Sociedades tutelares y Establecimiento que han de cooperar a obra de tal importancia social, por Real decreto de 28 de enero último se constituyó la Comisión encargada de redactar y autorizar el oportuno Reglamento.

A su demostrado celo y pericia se debe el fiel desenvolvimiento y transcripción en dicho Cuerpo reglamentario de los preceptos contenidos en la ley; y encontrándolo ajustado en un todo a los antecedentes legislativos, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 10 de julio de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Dado en Palacio a diez de julio de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner

Reglamento provisional para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCIÓN PRIMERA

Organización de los Tribunales

Artículo 1.º El Tribunal especial para niños estará constituido por un Presidente y dos Vocales propietarios, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal.

Artículo 2.º Cuando a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia estimare conveniente el Ministro de Gracia y Justicia nombrar para el ejercicio de los cargos de Presidente del Tribunal y su suplente a personas que no pertenezcan a la carrera judicial, habrá de procurarse que en las nombradas concurren de un modo notorio y relevante las condiciones que se exigen para la designación de Vocales en el artículo primero de la ley.

Artículo 3.º En los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa, será reemplazado en la presidencia del Tribunal el Juez de primera instancia que la desempeñe, por el funcionario que deba sus-

tituirle en el despacho del Juzgado con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. Para sustituir en casos análogos a los Vocales propietarios, serán designados dos Vocales suplentes, en quienes concurren las condiciones que para el nombramiento de los propietarios previene el párrafo primero del artículo primero de la ley.

Artículo 4.º Cuando los Vocales suplentes hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término no a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubiesen sido nombrados en la misma fecha entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere mayor de edad.

Artículo 5.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente que no pertenezcan a la carrera judicial, se encargará de la Presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior. En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los dos Vocales propietarios concurre en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Artículo 6.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, siempre que sean mayores de veinticinco años, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los cargos de Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 8.º El presidente del Tribunal y su suplente, nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y los Vocales propietarios y suplentes, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad o Junta que los hubiere designado.

Artículo 9.º La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sólo podrá ser decretada por este, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 10. El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, previo informe de la respectiva Junta provincial.

Artículo 11. En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia, todos los Jueces propietarios turnarán por año en el cargo de presidir el Tribunal, comenzando el turno por el Juez más moderno en la categoría, en virtud de la designación que se haga al efecto por el Presidente de la Audiencia provincial.

Artículo 12. El Presidente de la Audiencia provincial designará libremente el Secretario judicial que habrá de auxiliar en su funciones al Tribunal para niños.

Artículo 13. El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad u otros motivos de legítima excusa.

Artículo 14. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las ordenes del Presidente, un Agente del

Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias del Cuerpo de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales que se establezcan en Madrid y Barcelona, en los que el respectivo servicio será prestado por dos Agentes de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad.

Artículo 15. Cuando se asigne a los Tribunales para el mejor funcionamiento plantilla de personal de subalternos dependerán éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales para niños determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hubieren de invertirse las cantidades que a los Tribunales puedan señalarse en su día en el concepto de material.

Artículo 17. El Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia desempeñará también las funciones de Secretario de la Comisión del expresado Consejo, que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales; pero podrá, con el beneplácito del Presidente de la Comisión, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 18. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 19. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Protección a la Infancia haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la Infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 20. Si el Consejo Superior de Protección a la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por este una Real orden de autorización, que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 21. Cuando el Consejo Superior de Protección a la Infancia entendiere que el Concurso que puede prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Protección a la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación en su caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 22. Se entenderá establecimiento del Estado

a los efectos del párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley, aquel cuya dirección depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que habiendo sido construído por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración a una Asociación tutelar.

Artículo 23. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo 7.º de la ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado, sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

SECCION SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales

Artículo 24. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan a los menores de quince años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal o en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuyen hechos que con arreglo a lo determinado en el Código penal o en leyes especiales, fueren constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa ó indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de quince años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores en su caso a la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TÍTULO II

Del orden de proceder en los Tribunales para niños

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen

ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación en su caso y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquellos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales. Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal. Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos, fórmulas y sumarias sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidades respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que si no compareciere, le parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conduci-

das a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada. Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa en su caso ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieren de acuerdo. La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio, o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos

atribuidos a las personas mayores de quince años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse la calificación de los hechos que se reputen probados; 2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiera tenido el enjuiciado; 3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal del enjuiciado; 4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar; 5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá en su caso acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la relación de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el título V del libro 3.º del Código penal en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicios susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley, pero únicamente cuando se dicten los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años, y en los instruídos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará además todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado,

designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico al que puede pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesario, según las probables exigencias del servicio. Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado en cargo de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda stampa o grabado alusivos a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños, con una multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley. Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia con el informe que se previene en

el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fuere encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 74. Luego que un Juez de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de quince años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor e identificar con toda precisión la personalidad de éste. De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimase absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la

participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere a la persona o personas mayores de quince años. Si de las diligencias instruídas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir en lo que efecta al particular el oportuno testimonio que se remitirá al Juzgado municipal respectivo, si el conocimiento de la falta no estuviere reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también a los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en el artículo 76 y 77 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal Derecho y a las que celebren ante Tribunal del Jurado, de los menores de quince años en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente de Tribunal para niños la comparecencia del menor adoptándose por aquél las oportunas medidas a los fines de que si el menor estuviere detenido, no sea conocido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones de juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

(Continuará).

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Luis Gutiérrez Ocejo solicita autorización para establecer una fábrica de conservas ocupando terrenos de dominio público en la playa de Laredo. La superficie que se ha de ocupar tiene una extensión superficial de 1.200 metros cuadrados y está contigua al dique Sur de la dársena de aquel puerto.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 17 de julio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

PUERTOS Y AGUAS

La Sociedad anónima «Electra de Viesgo» solicita autorización para establecer en la zona marítimo-terrestre de la ría del Astillero (término municipal del Astillero) una instalación elevadora de agua de la ría para servicio de su Central termo-eléctrica del Astillero.

Solicita igualmente imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos y obras que han de atravesar la conducción que una la instalación elevadora con la Central, que son:

Paseo del Ayuntamiento del Astillero; Ferrocarril de Santander a Bilbao; Ferrocarril de Astillero a Ontaneda; Carretera de Muriedas a Bilbao; Ferrocarril y terrenos de «Orconera Iron Ore Company Limited».

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 17 de julio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

La Sociedad «Granja El Henar» solicita autorización para establecer en la zona marítimo-terrestre de la ría de Bóo (término municipal del Astillero) una instalación elevadora de agua de la ría para servicio de refrigeración de una fábrica de hielo en Bóo.

Solicita igualmente imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para poder conducir el agua de la instalación elevadora hasta la fábrica.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la

Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se tienen que reclamar.

Santander, 17 de junio de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal propietario de Santa María de Cayón, partido judicial de Villacarriedo, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 15 de julio de 1919.—El secretario, Severino Barros de Lis. 445-401

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Santander (Oeste).—Juez municipal propietario, don José Gutiérrez Fernández.

Hermandad de Campóo de Suso.—Juez municipal suplente, don Aurelio Setién Fernández.

Peñarrubia.—Juez municipal propietario, don José Caldas Verdeja.

Hermandad de Campóo de Suso.—Fiscal municipal suplente, don Pedro Rodríguez Proaño.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 17 de julio de 1919.—El secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis. 448-401

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Enrique Alonso Iglesias, juez municipal del Este de Santander, en funciones de juez de primera instancia del Este de Santander.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por el término de un mes, a los parientes del demente don Fernando Bustamante y Gómez, al objeto de que, conforme se ordena en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, sobre ingreso en manicomios, se les oiga, y de no comparecer, se resolverá lo procedente en el expediente sin su audiencia. Y para que comparezcan en el expediente instado por don Eduardo Bustamante Gómez, para la reclusión definitiva en el manicomio de su hermano don Fernando Bustamante Gómez, se expide el presente.

Santander, quince de julio de mil novecientos diecinueve.—El juez, Enrique Alonso.—P. S. M., Jesús Escobio.

José Miguel Arancegui Gurmendi, domiciliado últimamente en San Sebastián, Plaza de las Escuelas, número 8, y en la ciudad de Santander, comparecerá en término de

cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de don Antonio Aguilar, para recibirle declaración en causa por estafa contra Juan Enrique Sánchez, instruída por dicho Juzgado.

Madrid, 12 de julio de 1919.—El juez.—El secretario, Antonio Aguilar. 444-401

Don Santiago Dopico y Rebollar, capitán de Infantería de Marina, ayudante de la Comandancia de Marina de Santander y juez instructor de la causa que se instruye contra el desertor del vapor «Inés», Ramón Martínez Fernández, en el puerto de la Habana, en 26 de enero de 1918.

Por el presente cito y emplazo a Ramón Martínez Fernández para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado especial de Marina de Santander para ser notificado de la amnistía que se le ha concedido en dicha causa.

Dado en Santander, a 17 de julio de 1919.—El juez instructor, Santiago Dopico. 447-401

José Salcines Suárez, hijo de Eduardo y de Feliciano, natural de Maliaño (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,592 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, boca y nariz regulares, barba nada, color sano, domiciliado últimamente en Maliaño, y sujeto a causa por delito de estafa, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Vicente Portilla Ezpeleta, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 18 de julio de 1919.—El juez instructor, Vicente Portilla. 446-401

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Desde el día 15 del actual hasta el 31 del mismo se procederá al pago de los cupones vencidos en 1.º del corriente de las obligaciones de la Deuda municipal (1914).

Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día, en la Sección de Contabilidad, las facturas con los cupones indicados.

Santander, 15 de julio de 1919.—El alcalde, Eduardo Pereda.

Ayuntamiento de Pesquera

El acta de recuento general de ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1919-1920 se halla expuesta en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 13 de julio de 1919.—El alcalde, Segundo Fernández.

A los efectos de reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por plazo de diez días, los repartos de consumos y municipal para el año actual.

Pesquera, 13 de julio de 1919.—El alcalde, Segundo Fernández.

Ayuntamiento de Potes

En poder del guardia municipal del Ayuntamiento de Potes se halla recogida una yegua como de 8 a 9 años, de 7 cuartas de alzada, color negro, con algunos pelos blancos en el nacimiento de la cola; tiene un marco o hierro en el cuarto derecho con la inicial R y otra letra ilegible, y estrella en la frente, donde se desprende una rayita blanca que llega hasta el hocico, el cual es blanco también.

Potes, julio 11 de 1919.—El alcalde, Francisco Huidobro.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Por el término de cinco días se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación general de recuento de la ganadería de este término municipal a fin de oír reclamaciones.

Marina de Cudeyo, 13 de julio de 1919.—El alcalde, Salustiano Higuera.

Ayuntamiento de Santillana

Por término de cinco días y a los efectos de examen y reclamación, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de la ganadería, base de la contribución pecuaria para el próximo año económico de 1920 á 1921.

Santillana, á 14 de julio de 1919.—El alcalde, José de las Cuevas.

Ayuntamiento de Los Corrales

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para 1920-21, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las oportunas reclamaciones.

Los Corrales, 14 de julio de 1919.—El alcalde, Manuel Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 2.297, expedido en 12 de enero de 1918, a favor de don Aurelio Madrazo Casuso, como usufructuario, representativo de 24.300 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 21 de julio de 1919.—El secretario F. Fernández.